

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuenca obtuvo en 14 de diciembre de 1849 una Real orden autorizándole para cortar en sus montes 8676 pinos maderables, y elaborar 32.545 cargas de carbon, á fin de atender con su producto á la reparacion de obras municipales y hacer mejoras en la ciudad, con arreglo á las condiciones propuestas, y reduciendo á cuatro años ó menos si fuese posible, el plazo de seis que para las cortas se proponia:

Que verificada la pública subasta en 7 de febrero de 1850, don Ambrosio Yaniz remató la corta de 2350 pinos maderables, de los cuales cedió á los señores Mata y hermanos 1240, quedándose con 1110, y aprobándolo todo el Gobernador:

Que en 1854 pidió Yaniz que se prorogara por dos años mas el plazo concedido para la corta, y en 1857, solicitó que se le hiciera un nuevo señalamiento de los pinos que habia de cortar, por no ser de las clases anunciadas en la subasta los que se le habian vendido; y en su consecuencia se le autorizó en 1859 para cortar 1317, en compensacion de los 1110 rematados:

Que en 25 de febrero de 1861 espuso don Ambrosio Yaniz al Gobernador de la provincia, que deseaba hacer uso de la autorizacion que en 1859 le habia concedido para cortar los pinos, á cuyo fin pedia que se ordenara al Ingeniero delegado de Montes de la provincia que no opusiera dificultad á la corta, cuya instancia denegó el Gobernador, dejando sin efecto la autorizacion, fundándose en la Real orden de 31 de agosto de 1860, y en que Yaniz habia dejado trascorrir los plazos para la corta sin hacer el aprovechamiento:

Que don Ambrosio Yaniz pidió la revocacion de este acuerdo, protestando presentar demanda contenciosa ante el

Consejo provincial; y denegada que fué su pretension, acudió al Juzgado de primera instancia de Cuenca demandando al Ayuntamiento de la misma ciudad para el cumplimiento del contrato de venta celebrado en 1850 y á fin de que le entregara aquella corporacion los 1317 pinos vendidos y señalados:

Que emplazado el Ayuntamiento, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, en la citada Real orden de 31 de agosto de 1860 y principalmente en que la demanda no era otra cosa que una queja contra la última providencia del Gobernador, y en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento tenia por objeto la realizacion de unas obras municipales:

Que despues de una cuestion incidental, que se resolvió en segunda instancia por la Audiencia de Albacete, sobre si era ó no válido el requerimiento de inhibicion; en que no se seprésaba haber oido al Consejo provincial y sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal; y apoyándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones sobre declaracion de derechos, sin otra limitacion que la que tasativamente ha reservado la ley á una jurisdiccion estrañá, y en que tal escepcion solo existe respecto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos, cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública, lo cual no sucede en el de que se trata:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 31 de agosto de 1860, que en su primer artículo previene que no se dé curso á ninguna solicitud de próruga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese señalado en el pliego de condiciones de la subasta:

Visto el art. 7.º de la misma Real orden, segun el cual, para decretar sobre la rescision del contrato para el aprovechamiento forestal, serán precisa-

mente oidos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial; y si el asunto se hiciese contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Visto el citado párrafo tercero del art. 8.º de esta ley, vigente al publicarse la referida Real orden, que establece la misma disposicion trascrita de la de 25 de setiembre de 1863:

Considerando:

1.º Que si bien el contrato á cuyo cumplimiento se dirige la demanda no tuvo por objeto inmediato la realizacion de las obras municipales, y en este concepto no puede estimarse como hecho para un servicio público, es indudable que tuvo por fin directo un aprovechamiento comun forestal:

2.º Que habiendo recibido este contrato y todas sus condiciones el exámen y aprobacion de las Autoridades administrativas, ántes y despues de celebrado, segun está prevenido para todos los de aprovechamientos forestales, no puede someterse hoy á los Tribunales de justicia, á menos de entregar á las Autoridades de este orden la apreciacion de los actos y disposiciones generales administrativas:

3.º Que la corta de árboles en montes públicos es materia de interés general, por el que tiene el Estado en el fomento y conservacion de estos veneros de riqueza, y los contratos celebrados para el espresado aprovechamiento, si no tienen por objeto un servicio ú obra pública, estan sujetos á la intervencion y vigilancia de la Administracion, á la cual toca por lo tanto decidir su validez inteligencia y efectos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de abril de 1865.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha requerido al Juez de primera instancia de Najera para que solicite la previa autorizacion para procesar á don Gabriel Iruzueta, Alcalde de Huércanos, resulta:

Que el Ayudante fiscal del batallon provincial de Logroño dirigió el 22 de julio del año último al Alcalde de Huér-

canos un testimonio para la ratificacion de unos testigos que declararon en una causa instruida contra el soldado Pedro Molina:

Que en 16 de agosto siguió nte, en vista de la tardanza en devolverle, el espresado Ayudante le ofició segunda vez recordándole el cumplimiento de dichas diligencias; mas como llegó el mes de setiembre, y ni el exhorto habia sido devuelto, ni el Alcalde habia siquiera contestado, el Ayudante fiscal puso en noticia del Gobernador militar lo que ocurría:

Que por fin el 10 de setiembre inmediato contestó el Alcalde de Huércanos manifestando que el testimonio se hallaba paralizado, tanto porque tres de los testigos se hallaban en las cárceles de partido, cuanto por una indisposicion del Secretario del Ayuntamiento; y que hallándose este ya convaleciente, se procuraria evacuarlo tan pronto como fuese posible, añadiendo que no lo habia diligenciado porque en el pueblo no habia una persona apta que hubiese desempeñado interinamente la Secretaria:

Que á pesar de todo, hasta el 17 de octubre no se decretó el antedicho cumplimiento; esto es, dos meses y 22 dias despues de la fecha del primer exhorto, por cuya demora el Gobernador militar de la provincia comunicó al Juez de primera instancia la conducta seguida por el Alcalde de Huércanos:

Que el Juzgado, estimando desde luego que habia méritos para procesar al Alcalde por el retardo enunciado, y fundándose en los artículos 106, 107 y 108 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, ofició al Gobernador anunciándole que iba á proceder contra el referido funcionario; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió para que solicitase la previa autorizacion;

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que en el cumplimiento de los despachos, exhortos y diligencias que los Tribunales de justicia de todos fueros encargan á los Alcaldes, no obran estos funcionarios con el carácter de agentes administrativos, por cuya razon no les alcanza en tales casos la garantia de la previa autorizacion.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mula para procesar á Diego Duarte, guarda de montes, resulta:

Que en la causa instruida con motivo de haber herido el espresado guarda de montes á don Juan Ruiz Gonzalez. Regidor de Pliego, declararon el herido y dos parientes suyos que presenciaron el hecho, que habiendo sido denunciados los dos últimos por el presunto reo, los conducia á Mula juntamente con las caballerías de los mismos, cuando se presentó el herido; y despues de ofrecer una gratificacion al mencionado guarda, trató de llevarse por fuerza las caballerías al pueblo de Pliego, por lo que le reconvinó el guarda, y sin dar tiempo á que aquel contestara disparó la escopeta hiriendo á Ruiz.

Que segun oficio que el espresado guarda de montes dirigió al Alcalde de Mula, Juan Ruiz amenazó al presunto reo con una navaja, y trató de llevarse á Pliego las caballerías denunciadas, por lo que se vio este precisado á hacer uso del arma de fuego que llevaba consigo.

Que el Juez de Mula, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia la autorizacion oportuna por haber obrado el guarda Duarte en ejercicio de funciones administrativas.

Que la Autoridad superior civil de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto la resistencia del guarda nunca dejará de ser obligatoria y necesaria, y porque obró, en el hecho de que se le acusa en el ejercicio de funciones propias de su cargo.

Visto el art. 345 del Código penal, que considera delincuente al autor de lesiones no comprendidas en los artículos precedentes y que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando que el guarda de montes Duarte, al disparar el tiro y causar las lesiones á Juan Ruiz, cumplió estrictamente con su deber, ya desechando la gratificacion que el herido le ofreció sin duda para sobornarle, ya para impedir que por la fuerza Juan Ruiz y sus parientes desvirtuasen los efectos de la denuncia, llevándose las caballerías aprehendidas al pueblo de Pliego, y que no tuvo otro medio de evitar tal atentado que el hacer uso de las armas, pues se encontraba solo y en despoblado, y eran tres los que intentaron apoderarse de las caballerías;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Maria de los Angeles Lucuix, y de su hijo don José Miguel y Lucuix, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la masía llamada de la Fuente de la Salud, deslindada diferentes veces, contra José Belenguer, que habia construido dentro de ella una casita ó choza cubierta de tejas, con una muela para moler yeso.

Que los demandantes acompañaron varios documentos para hacer patentes sus derechos, y entre ellos varios autos restitutorios recaidos en interdictos semejantes al que promovian, porque en la espresada masía utilizaba el comun de vecinos de Castellon, unas minas de yeso, y siempre que los concesionarios habian construido casitas ó chozas con teja en la masía de la Fuente de la Salud el Juzgado habia amparado y mantenido en la posesion á los dueños de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Castellon espuso al Juzgado que Belenguer habia construido la casita en finca del comun, cuya conservacion correspondia á la Autoridad local, por lo que solicitaba la suspension del auto restitutorio hasta que resolviese el Gobernador de provincia, á quien acudió:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de un expediente formado en 1855 sobre el aprovechamiento de unos yesares que habia en la Fuente de la Salud y otros terrenos inmediatos, y á instancia del Ayuntamiento, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real orden de 8 de mayo de 1859, y en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, pues Belenguer habia obrado en virtud de autorizacion del Alcalde.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictámen fiscal, y á consecuencia de apelacion interpuesta por el Promotor y Alcalde de Castellon, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia confirmó el proveido del Juez, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba el aprovechamiento del yeso, sino la construccion de la casita:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion no contraria la providencia administrativa en cuanto al aprovechamiento comun de los yesares, sino respecto á la edificacion en terrenos de un particular, sobre el cual no pudo tomar acuerdo alguno el Ayuntamiento ni el Alcalde sin escudarse de sus atribuciones:

2.º Que no contrariando el interdicto la providencia administrativa en cuanto esta se referia al arreglo y conservacion del disfrute y aprovechamiento comun, no es aplicable á este caso la Real orden de 8 de mayo de 1859, quedando reducida la presente cuestion á un litigio entre particulares:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de 1850, que han sido redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, las cuales presentan los resultados que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1850 durante su ejercicio se fijan definitivamente en la suma de rs. vn. 1.318.775.420,60 céntimos. Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio del mismo presupuesto 1.272.712.637 rs. 33 cénts.

Y quedaron pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1851 en concepto de de resultados del de 1850, con arreglo á la ley de Contabilidad, 46.062.783 reales 27 cénts.

Art. 3.º Los gastos liquidados y derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado por el presupuesto de 1850 durante su ejercicio, deducido el importe de las mesadas que dejaron de percibir las clases activas y pasivas, segun la ley de 20 de febrero de aquel año, se fijan definitivamente en la suma de rs. vn. 1.505.225.461 y 12 céntimos.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio del mismo presupuesto 1.282.178.807 rs. 76 cénts.

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1851 en concepto de resultados del de 1850, con arreglo á la ley de Contabilidad 21.044.653 reales 36 céntimos.

Art. 4.º La liquidacion definitiva del presupuesto de 1850, con inclusion de las resultas que al cerrarse su ejercicio pasaron al de 1851, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado, 1.318.775.420 rs. 60 cénts.

Obligaciones reconocidas y liquidadas, 1.505.225.461 rs. 12 céntimos.

Exceso en los recursos del presupuesto, 15.551.959 rs. 48 cénts.

Art. 5.º Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de duracion del ejercicio de 1850 1.272.712.637 rs., 33 cénts., y las obligaciones pagadas 1.282.178.807 reales 76 céntimos.

Consiste el déficit del presupuesto del mismo año á la terminacion de su ejercicio, que se imputó á la Deuda flotante en 9.466.170 rs., 43 cénts.

Art. 6.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad, para obligaciones del presupuesto de 1850, importantes 29.017.959 reales 92 cénts.

Art. 7.º Se aprueban igualmente los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso á los créditos concedidos por la suma total de 22.591.618 reales 86 cénts.

Art. 8.º Queda aprobada asimismo la anulacion dispuesta por el Real decreto de 20 de agosto de 1852 de diferentes créditos que estaban concedidos á diversos capítulos del presupuesto de 1850, que no fueron necesarios para las obligaciones del mismo importantes 19.277.763 reales 9 cénts.

Art. 9.º También quedan anulados 27.331.958 rs. 24 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los servicios á que fueron destinados.

Art. 10.º Luego que termine el examen y aprobacion de las cuentas que se hallan en el Congreso pendientes de es-

te requisito constitucional, y con presencia de las obser vaciones que se vayan consignando en el expediente abierto en la Seccion de Contabilidad legislativa, p oducidas por el examen de las cuentas y de las memorias y dictámenes fiscales del Tribunal de Cuentas del Reino, se propondrá lo mas conveniente para la mejora de la Administracion y de la Contabilidad, y para exigir en su caso las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Art. 11. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales del presupuesto de 1850, se entiende sin perjuicio de los resultados que ofrezca la ejecucion de lo dispuesto por el prece dente artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso quince de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Hmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho Real exhiba al Notario al tiempo de su enajenacion el título de pertenencia, sino que espese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inserto y la designacion del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la Real orden de 15 de febrero de 1864, los Escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibicion, como lo declaró la Real orden de 22 de diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la previa inscripcion el título del transmitente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido antes de la publicacion de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de julio de 1865.—Caldorón Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 2842.

La persona á quien pertenezca una vacante hallada estraviada en Carabanchel Bajo, puede pasar á recojerla del Alcalde del mismo pueblo, previa la debida justificacion.

Madrid 22 de julio de 1865.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1865.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza al servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.		Pueblo en que se terminó el servicio.	LLERGO CON			Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.	
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				Punto de la espe- dicion.	Autoridad.		FECHAS.	Procede el asistido de	Carros de bueyes.			Idem de mulas.
D. Rafael de Pazos.	30	Mayo.	1865	1	1	1	»	Madrid.	Vicente Domingo.	»	Madrid.	Capitan general	27 Mayo. 1865	Madrid.	Valdemoro.	»	»	4,50	»
Idem	30	id.	id.	1	1	1	»	id.	D. Francisco Blasco.	Teniente.	Idem	Idem	id.	Idem	Arganda.	»	»	4,50	»
Idem	30	id.	id.	2	2	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	29 id.	Idem	Madrid.	»	»	4	2
Idem	31	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	31	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	4	2
Idem	31	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	1,50	3 1/4
Idem	31	id.	id.	1	1	1	»	id.	Narciso Ramos Blanco.	Pobre.	Zalarea.	Alcalde consti.	4 Febre.º	Pinto.	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	31	id.	id.	1	1	1	»	id.	Maria Moreno.	Idem	Sevilla.	Junta de caridad.	10 Agosto.	Getafe.	Idem	»	»	3,75	»
Idem	31	id.	id.	1	1	1	»	id.	Bernabé de la Calle.	Idem	Madrid.	Gobernador.	20 Mayo.	Madrid.	Aranjuez.	»	»	8	»
Idem	31	id.	id.	1	1	1	»	id.	José Gonzalez.	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	8	»
Idem	1	Junio.	id.	1	1	1	»	id.	Francisco Almarza.	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	8	»
Idem	1	id.	id.	1	1	1	»	id.	Vicente del Rio.	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	8	»
Idem	1	id.	id.	1	1	1	»	id.	Agustin Buitrago.	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	8	»
Idem	1	id.	id.	2	2	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	31 id.	Idem	Madrid.	»	»	4	2
Idem	1	id.	id.	1	1	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	6,50	3 1/2
Idem	1	id.	id.	1	1	1	»	id.	Manuel Cejudo.	Pobre.	Idem	Gobernador.	22 id.	Idem	Aranjuez.	»	»	8	»
Idem	1	id.	id.	1	1	1	»	id.	Juan Palacios.	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	1	id.	id.	9	9	9	»	id.	D. Antonio Lizarraga.	Comandante.	Murcia.	Idem	4 Junio.	Madrid.	S. Sebastian.	»	»	3	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	D. Gregorio Seseña.	Teniente.	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Director del establecimiento.	Pobre.	Idem	Corregidor.	1 id.	S. Bernard.º	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	3	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Arganda.	»	»	3,50	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Getafe.	»	»	2,50	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Guardia civil.	»	Idem	Gobernador.	1 id.	Cárcel.	Idem	»	»	2	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	2	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	3	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Madrid.	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Mantel Nogueroles é hija.	Pobre.	Miedes.	Alcalde consti.	2 Mayo.	Idem	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	5 Junio.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	3	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Arganda.	»	»	4,50	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	3	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	5 id.	Madrid.	Idem	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Francisco Velasco.	Pobre.	Idem	Gobernador.	5 id.	Idem	Aranjuez.	»	»	8	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	6 id.	Idem	Madrid.	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Juan Sanchez.	Pobre.	Idem	Idem	7 id.	Idem	Idem	»	»	9,50	»
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Director del establecimiento.	Idem	Idem	Gobernador.	8 id.	Idem	Aranjuez.	»	»	8	»
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Idem	Idem	Idem	Corregidor.	8 id.	S. Bernard.º	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	8 id.	Cárcel.	Arganda.	»	»	2,50	»
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Torrejón.	»	»	4,50	»
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	Idem	Madrid.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Para reten.	»	Idem	Coregidor.	8 id.	Idem	Idem	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	8,25	4 1/8
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	José María Nieto.	Pobre.	Idem	Gobernador.	16 Mayo.	Idem	Aranjuez.	»	»	8	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	9 Junio.	Idem	Madrid.	»	»	4	2
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	5	5	5	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	id.	Idem	Idem	»	»	10	5
Idem	2	id.	id.	3	3	3	»	id.	Pablo Fernandez y familia.	Pobre.	Idem	Gobernador.	23 Mayo.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	1,25	3/4
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Antonio Moreno y esposa.	Idem	Madrid.	Idem	9 id.	Madrid.	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Agustin Fernandez.	Idem	Palencia.	Idem	27 id.	Guadarrama.	Aranjuez.	»	»	8	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Rafael Mend. z.	Idem	Madrid.	Idem	12 id.	Madrid.	Torrejón.	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	1	1	1	»	id.	Fortunato Levi.	Idem	Badajoz.	Idem	27 id.	Mostoles.	Idem	»	»	3,75	»
Idem	2	id.	id.	2	2	2	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Idem	12 Junio.	Cárcel.	Getafe.	»	»	2,50	»

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

CANA DE AHORROS DE MADRID.

El fabricamiento de las contribuciones.

INCHESOS.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Santiago Motta, Juez de paz, é terreno de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano del número don Fermin de Arauna, se sacan á pública subasta varios efectos de casa y una colgadura de iglesia, que se hallan de manifiesto en la calle de la Sarten, número 8, piso 3.º interior, los días no festivos, de nueve á doce de su mañana, y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Madrid 20 de julio de 1865.—Fermin Aranna.—1528.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, y puesto de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en el mismo. Fresnedillas 18 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Ventura.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, respectivo al actual año económico de 1865 á 1866, se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de que se crean asistidos durante dicho término; pues pasado no se oirá ninguna y parará el perjuicio que haya lugar. Villaviciosa de Odon 19 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Barea.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, señala para el segundo remate de la casa taberna de sus propios el día 30 de julio actual, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, en el que se admitirá postura que mejore con el 10 por 100 la cantidad de 641 rs. en que se remató el primero, admitiéndose despues pujas á la llana hasta la adjudicacion definitiva en el mejor postor. Alpedrete 20 de julio de 1865.—El Alcalde, Lucas Gomez.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

Se halla concluido y de manifiesto por seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion, correspondiente á esta villa referente al año económico de 1865 á 1866, y las matrículas del subsidio industrial y de comercio, en cuyo plazo los contribuyentes por uno ú otro concepto dirán de agravio el que así se crea, pues espirado dicho plazo, no se oirán reclamaciones. San Martín de la Vega 23 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Valverde. El repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, y el apéndice al amillaramiento base de aquel, se hallan concluidos y de manifiesto por cuatro días, á contar desde el en que aparezca en el Boletín Oficial este anuncio. Valverde 21 de julio de 1865.—Por el señor Alcalde que no sabe firmar, El Regidor primero, Francisco Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cuadarrama. El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis días, con el fin de oír de agravios sobre la aplicacion del tanto por ciento del capital imponible, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamacion. Guadarrama 22 de julio de 1865.—El Alcalde, Juan Lopez Tofiño.

Alcaldía constitucional de Aranjuez. Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este Real Sitio el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1865 á 1866 por el término de cuatro días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que tengan á bien: en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar. Aranjuez 20 de julio de 1865.—Joaquin Moralejo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy. Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra. Jamon de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra. Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 14 á 13 cuartos. Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 21 á 24 rs. fanega. Algarroba, á 23 rs. id. Trigo vendido, 1674 fanega. Quedan por vender Precio máximo... 48 Idem mínimo... 41 Idem medio... 45 Madrid 24 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de julio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Francisco Javier de Iribarren.—Manuel Serantes.—Pablo Abejon.—José Maseda de Quirós.—José Sanz y Barea.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Marqués de Villareal del Tajo.—Francisco Recio Ruiz.—Conde de Casa-Florez.—Mariano Robledo.—Eladio Bernaldez.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-50, pequeños; no publicado, 41-75 p.; á plazo, 41-75 y 70 fin cor. vol.; 42-30 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-00; no publicado, 39-65 á plazo, 39-95 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 23-30. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-10 d. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 d. Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-50 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-50 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 p. CAMBIOS. Londres á 90 días fecha 49-10. París á 8 días vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUSTA MADRILEÑA. Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por privez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince días, se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este anuncio en la

tesorería de la misma, á cargo de don Manuel Gomez Padierne, calle del Olivo, número 14, tienda.

Don Pedro Sanchez, 680 rs., acciones número 22 (tercer cuarto), 34, 122 (tercer cuarto); don Manuel Martinez, 260 rs. accion número 128; doña Carolina Boiseney, 360 rs., acciones número 100 y 101; don José de Goiri, 90 rs., accion número 55 (tercer cuarto); don Leonardo del Rio, 840 rs., acciones números 16, 32, 33, 49, 62 (1.º y 2.º cuartos), 68, 30, 11 (tercer cuarto); don Pedro del Rio, 360 rs. acciones números 72, 73 y 38. Madrid 12 de julio de 1865.—El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo. 1525.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera. La Junta Directiva de la misma ha requerido por escrito y tercera vez á los señores don Manuel Ortega y don Nicolás Gonzalez de las Cuevas, para que en el término de quince días satisfagan al señor tesorero don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, número 27, comercio, las cantidades que están adeudando por los dividendos que les han correspondido por las acciones que cada uno posee en esta sociedad. Madrid 25 de julio de 1865.—P. A. del Presidente, P. F. Grandizo.—1530.

PERDIDA.

Entre la noche del 19 y la mañana del 20, se han extraviado en el término de Venturada de la Sierra, provincia de Madrid, tres mulas de seis años, de color castaño bastante oscuro, dos, y una negra; las tres tienen la marca, y por señal una en el lado derecho del pescuezo cada una, y un potro de dos años, paticalzaa do, de pelo colorado, con igual letra puesta á fuego en la nalga derecha. El que las hubiere encontrado ó supiere de ellas, las presentará ó avisará á Celedonio Alonso, del mismo pueblo, y se le gratificará.—1529.